

PROPUESTAS PARA UN INGRESO MÍNIMO VITAL MÁS INCLUYENTE



rmituderecho.org

PROPUESTAS ANTE EL INGRESO MÍNIMO VITAL

La plataforma RMI TU DERECHO reconoce que el RDL 20/2020, de 29 de mayo (BOE de 1 de junio de 2020) por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital supone un primer paso en el establecimiento de un salario social de ámbito estatal, pero consideramos que su modelo calca la lógica de los sistemas autonómicos de rentas mínimas y reincide y a veces agrava los vicios de éstas que veníamos denunciando, en nuestro caso respecto a la Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid.

A la vista del modelo elegido, el horizonte de una renta garantizada o básica acorde con la Carta Social Europea y las recomendaciones del Comité Europeo de Derechos Sociales está lejano, pero no renunciamos a ella.

El RDL 20/2020 muestra desconocimiento de los entornos de vida de millones de personas que han sido dejadas atrás. Aun así, su tramitación como proyecto de ley y la pertinente redacción del reglamento que la desarrolle hacen posible que se reformen en lo inmediato aspectos que excluyen a amplias franjas de población empobrecida. Ello debería hacerse escuchando a las personas afectadas y a los colectivos sociales implicados en el esfuerzo para erradicar la pobreza.

En este sentido, exponemos ante el Gobierno de España, ante las Cortes españolas y ante la ciudadanía cuales son nuestras propuestas:

1. Complementariedad entre IMV y rentas sociales autonómicas. Pedimos al Gobierno de España que explore la posibilidad de que la "Ley IMV" establezca la "compatibilidad", al menos parcial, entre ambos tipos de rentas **en ambos sentidos**, para que la combinación de la renta estatal y una renta autonómica fuese un primer paso hacia la suficiencia de unos ingresos que, por separado, son claramente insuficientes. Si esto no fuera competencialmente posible, pedimos que abra un diálogo con cada comunidad autónoma con el objetivo de alcanzar acuerdos que lo hagan posible.

2. Ampliación del intervalo de edad de la persona titular (artículo 5.2). Proponemos, siguiendo la opinión de la inmensa mayoría de los expertos y de la Carta Social Europea, que debe alinearse con la mayoría de edad, actualmente 18 años, manteniendo las excepciones ya previstas para menores emancipados. Así mismo proponemos que se amplíe a las personas mayores de 65 años que no cumplen los requisitos para obtener pensión no contributiva.

3. Ampliación del máximo de 2 IMV en el mismo domicilio (apartados 5.5 y 6.2.c.). Proponemos suprimir los apartados 5.5 y 6.2.c. Aunque en ciertos ambientes sociales sea algo impensable, la convivencia en el mismo domicilio de tres familias diferentes (sin vínculos de parentesco) es algo bastante habitual entre la población más empobrecida. La limitación del número de IMV en un domicilio a sólo dos es un capricho antisocial.

4. La regulación de "unidades de convivencia independientes" (artículo 6). Es frecuente que la configuración de una unidad de convivencia con la extensión definida en el artículo 6 no sea acorde con la realidad familiar y subordine a una parte de la familia a la voluntad de otra parte o le impida gozar de un mínimo de autonomía. Proponemos regular las condiciones para que una parte de una familia extensa (art. 6.1) pueda constituir una unidad familiar independiente, especialmente en el caso de personas con menores a cargo.

5. Periodo previo de residencia en España (artículo 7.1.a). El RDL es más restrictivo que muchas rentas autonómicas al exigir que todas las personas beneficiarias hayan residido en España durante el año inmediatamente anterior a la solicitud. Hay gran cantidad de familias en las que

conviven personas con residencia legal, en muchas ocasiones con nacionalidad española, con personas aún sin ella. Hay graves deficiencias administrativas, reconocidas por el gobierno, en el largo proceso de obtención de la residencia en España.

Proponemos que se suprima la exigencia de que todas las personas beneficiarias hayan residido en España durante el año inmediatamente anterior a la solicitud o la adopción de otras medidas como la reducción del periodo previo mínimo de residencia a tres meses. Así mismo, la aplicación de este requisito a la persona titular pero no al resto de beneficiarias, la consideración de nuevas excepciones (además de las ya previstas) o la exención de ese requisito a las personas que sumen un tiempo determinado de residencia intermitente en España. Varias de ellas podrían introducirse por vía reglamentaria.

6. Revisión en profundidad de los “Requisitos de acceso” (artículo 7). Hemos mencionado en el punto anterior una de las “restricciones” para acceder al Ingreso Mínimo Vital, pero existen varias más que parece se han establecido para dejar atrás a diversos segmentos de población en extrema pobreza. En concreto:

a) Proponemos suprimir el artículo 7.2, en particular la exigencia de 12 meses de alta en la Seguridad Social. Es una discriminación contra las mujeres que pasaron su vida cuidando a los demás y han quedado en situación de grave precariedad, así como contra aquellas que han pasado muchos años trabajando en sectores altamente "sumergidos", como las trabajadoras del hogar y otros.

b) Proponemos suprimir el artículo 7.2, y en particular la exigencia de acreditar no haber vivido con progenitores en los tres años anteriores a la solicitud. No parece razonable que desde el Estado se bloquee así el tránsito a la autonomía personal de la juventud o que, tras haber puesto la edad mínima estándar de acceso en 23 años, de hecho se les exija para ello haberse independizado a los 20 años. Y también es una carga para las personas mayores, que se ven obligadas a mantener a sus hij@s indefinidamente, y una ofensa a personas con 50 a 60 años a las que de repente se les exige que acrediten que se "fueran de casa" hace tres años.

c) Proponemos suprimir el artículo 7.3, esto es, la exigencia de convivencia durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada. En su defecto proponemos medidas paliativas de esa exclusión, como la de reducir el tiempo de convivencia previo a tres meses o la de reformular el primer párrafo del artículo 7.3, o reinterpretar reglamentariamente, en un sentido similar a este: "Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que lleven conviviendo juntas durante al menos XXXX meses antes de la presentación de la solicitud, de forma continuada" (la idea es que el abandono de miembros de una unidad de convivencia no rompa la antigüedad de convivencia de las demás).

7. Acercar la definición de familia monoparental (art. 10.2c) a su realidad social. La idea de un complemento para familias monoparentales (en su inmensa mayoría monomarentales) era excelente pero queda casi anulada por la definición que se hace de ellas, excluyendo a muchas familias, posiblemente la mayoría. Proponemos que se considere familia monomarental a aquella en la que haya menores a cargo de una sola persona, aunque pueda haber otras personas adultas; en su defecto, pedimos que se reconozca como unidad de convivencia independiente, si lo solicita, a todo grupo familiar con esas características (una persona adulta y menores a su cargo exclusivo).

Proponemos que se suprima el requisito de "sustentador único" o, en su defecto, que se establezca reglamentariamente una interpretación de esa expresión que no excluya de la

consideración de monoparentales a las familias que perciben pensiones de alimentos.

8. Compatibilidad entre IMV e ingresos laborales (artículo 8.4) y complemento de vivienda (artículo 10.3)

La regulación prometida en el artículo 8.4 sobre compatibilidad ente IMV y rentas del trabajo y el complemento de vivienda establecido en el artículo 10.3, son dos de las mejores aportaciones potenciales hechas por el RDL 20/2020, pero deben ponerse en marcha lo antes posible.

Proponemos que se haga urgentemente el desarrollo reglamentario de los artículos 8.4 y 10.3, de manera que tengan efecto económico a partir del 1 de junio de 2020

9. Carácter arbitrario del mecanismo de suspensión del IMV (artículo 14). Pues no establece ningún tipo de mecanismo para la defensa de las familias afectadas ni toma en cuenta la posibilidad de errores de la administración. No permite la previa audiencia a la persona titular para aportar en un plazo razonable las aclaraciones que considere pertinentes, y suspende inmediatamente su cobro. Este mecanismo, presente en las rentas autonómicas, ha sido denunciado por el Relator Especial de la ONU sobre la pobreza y por el Defensor del Pueblo. Por ello proponemos que se modifiquen: el primer párrafo del apartado 14.1, pasando a decir, "14.1. ...El derecho al Ingreso Mínimo Vital se suspenderá, previa audiencia a la persona titular con plazo para aportar las aclaraciones que considere pertinentes, por las siguientes causas: ..."; y el apartado 14.4, pasando a decir "14.4 La prestación se devengará a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión, en caso de quedar inequívocamente demostrado que concurrían las causas alegadas para la suspensión. En caso contrario, la prestación devengará desde la fecha en que se iniciase la suspensión"

Entendemos que también se podría alcanzar el mismo objetivo con una regulación reglamentaria de los procedimientos de suspensión.

10. Ingresos no computables. Proponemos una reconsideración del artículo 18.1, con vistas a la incorporación total o parcial de algunos otros ingresos como no computables. Entre ellos:

Las pensiones no contributivas. Si una persona perceptora de IMV, que vive sola, tiene que pasar a convivir con su madre, con una PNC, por pérdida de autonomía de esta, la suma de sus ingresos disminuiría unos 323 euros (-35%). Eso no es justo, más en un país con un sistema de residencias tan caro y precario y con un sistema de dependencia tan subdesarrollado en el marco de una ley descaradamente incumplida. Por ello, *las PNC deberían ser no computables, al menos parcialmente*, como ocurre en la RMI en Madrid, donde se descuentan íntegras pero también incrementan el límite de ingresos. Por ejemplo, podría ser un complemento, como el de monoparentalidad, por cada PNC.

Las pensiones de alimentos para hijos pagadas por otros progenitores. Como se ha experimentado en las rentas autonómicas, su computabilidad es un factor de conflictos. Son frecuentes las irregularidades en su pago, lo que acarrea pérdida súbita de ingresos y frecuentes problemas con los servicios gestores de las rentas mínimas, suspensiones... Por otra parte, su finalidad es muy específica y no pueden utilizarse para atender cualquier necesidad del conjunto de la unidad de convivencia por lo que su cómputo resulta muy discutible. Por ello, proponemos considerar su no computabilidad, al menos parcial o hasta cierto importe.

En cuanto a las *prestaciones económicas derivadas de la Ley de dependencia* perderían su sentido específico si quedasen subsumidas en la renta garantizada, ya que en definitiva sus ingresos serían

iguales a los de cualquier familia de igual estructura pero sin dependencia. Por ello sería aconsejable, al menos reglamentariamente, aclarar que esas prestaciones se considerarán como "prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia".

11. Procedimientos de solicitud, tramitación y resolución (CAPÍTULO IV. Artículos 21 a 26). El artículo 21, referido a las Normas de procedimiento que *"será de aplicación lo previsto en el artículo 129 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre."* Sin perjuicio de las particularidades previstas en el RDL

No hay ninguna referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre (BOE del 2 de octubre de 2015) de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas que desarrolla a través de su articulado, entre otras cuestiones: los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas (artículo 13); Registros (artículo 16) o la Obligación de resolver (artículo 21).

El uso reiterado de la preferencia de la presentación vía telemática/electrónica olvida los preceptos mencionados y, de hecho, excluye a amplios sectores de la población que no disponen de esos medios electrónicos y están imposibilitados de hacerlo forma presencial debido al cierre de los distintos centros en que pudieran hacerlo.

Hay que considerar que para muchas de estas personas es "vital" ejercer este derecho lo antes posible, por encontrarse en una situación de "emergencia vital", y necesitan que la tramitación y resolución de su solicitud se haga con urgencia y, por lo tanto, no puedan esperar al "plazo máximo de 3 meses" para resolver. Por todo ello proponemos:

1. La apertura inmediata de los centros de gestión y administración de prestaciones económicas (INSS y CAISS), así como de los otros centros que disponen de oficinas de registro previstas en la Ley 39/2015 (artículo 16, punto 4).
2. En consecuencia con lo anterior, aplicar lo que dice el artículo 12 sobre "Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados".
3. Los plazos de tramitación y resolución de los expedientes deben acortarse al máximo posible utilizando los procedimientos de urgencia previstos en la legislación, 15 días sería un plazo aceptable y no los 3 meses previstos). Aplicar, en su caso, el "silencio administrativo" en positivo y no en negativo.
4. En consecuencia con lo anterior, aplicar lo previsto en el artículo 21 "Obligación de resolver" en sus puntos 1 "dictar resolución expresa y notificarla" y 5 **"cuando el número de solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver... *podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo*"**.
5. Dar la máxima publicidad a todo lo anterior por todos los medios a su alcance.

12. La implicación de los servicios sociales municipales (artículo 22). Esta previsión de que los servicios sociales municipales se impliquen en la gestión del IMV, pero sin dotación económica por parte del Estado o de las Comunidades autónomas, no será efectiva, dada la situación real de los servicios sociales municipales, desbordados, en abierta crisis y sin medios humanos y materiales.

13. Inclusión social. El artículo 28 trata de la cooperación para la inclusión social de las personas beneficiarias. Pero sin dotación económica y planes, la inserción sociolaboral es retórica. ¿Qué

previsiones tienen sobre el desarrollo de planes efectivos para la inclusión social y sobre su financiación?

14. Comisión de seguimiento (artículo 30) y Consejo consultivo (artículo 31) del Ingreso Mínimo Vital. Llama la atención que no figure ningún compromiso de periodicidad u obligatoriedad de reunirse en unos plazos prudenciales, tanto para la Comisión como para el Consejo. Esperemos que la puesta en marcha de ambos órganos no los convierta en meros órganos administrativos y que el Reglamento defina claramente sus funciones.

Asimismo, proponemos la creación de mesas de diálogo, grupos de trabajo o mecanismos similares, previstos en el punto 4 de dicho artículo y que posibiliten la máxima participación social.

15. Régimen de control financiero del IMV. Proponemos que el IMV no esté sometido a la fiscalización previa de la función interventora, de manera que la modalidad de control ejercida sobre el reconocimiento del derecho y de la obligación de los expedientes de la prestación no contributiva de Ingreso Mínimo Vital será exclusivamente la de control financiero permanente, no sólo hasta el 31/12/2020, sino de forma continuada.

Consideraciones finales

La consideración de estas propuestas y recomendaciones podría paliar algunos de los requisitos y aspectos más restrictivos de una ley cuya redacción nos parece bastante confusa pues no aclara o no define bien aspectos tan importantes como la definición de unidad de convivencia o las condiciones concretas para aplicar la disposición adicional tercera. La redacción final no justifica el plazo tan largo de elaboración que, supuestamente, ha tenido, con continuas referencias a un posterior “desarrollo reglamentario”, además de reflejar una elaboración muy poco atenta a la realidad social de la exclusión.

Por último, señalar que todas las buenas intenciones expresadas en el preámbulo del RDL así como la cita a Informes, Disposiciones, ILPs, Rentas Mínimas establecidas en otros países, etc., no se sostienen y parecen más un ejercicio de retórica que otra cosa salvo que se abra a la participación social la modificación de los aspectos más lesivos del presente RDL. En caso contrario, las enormes expectativas que ha levantado pueden acabar en una gran decepción social.

Junio 2020

Plataforma RMI tu derecho

<https://rmituderecho.org/>

rmituderecho@gmail.com